

Recomendación No. 13/2024

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personales en agravio de V, en el municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 18 de diciembre de 2024.

C. LUCIANO SÁNCHEZ GAMA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LOMA BONITA, OAXACA.

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracciones I y IV, 47, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno,¹ ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/023/RCP/(26)/OAX/2024**, iniciado con motivo de la queja presentada por quien será identificada en la presente como **QVI**, quien señaló hechos cometidos en agravio de **V**, quien perdiera la vida en las instalaciones de la cárcel municipal de Loma Bonita, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de este listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QVI
Persona Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

2

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Loma Bonita, Oaxaca.	Ayuntamiento de Loma Bonita
Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.	Bando Municipal
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.	Comisión Ejecutiva
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CmIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Constitución de Oaxaca
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO

Fiscalía de Trámite de la Vicefiscalía Regional de la Cuenca.	Fiscalía de Trámite
Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.	Ley Orgánica Municipal
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

5. El 29 de febrero de 2024, se publicó una Nota Periodística en un portal de noticias, en la que se reportó el deceso de una persona al interior de una celda en el cuartel general del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

6. El 5 de marzo de 2024, personal de esta Defensoría entrevistó a **QVI**, quien refirió que el 29 de febrero del año en curso, una vecina llegó a su domicilio en compañía de cuatro elementos de la Policía Municipal, informándole que su hijo **V** había fallecido y que debía acudir al panteón a identificar el cadáver. Que al presentarse en ese lugar, no la dejaron verlo, trasladándola a la Fiscalía de Trámite, donde tampoco la atendieron.

7. Que el 1 de marzo de 2024, nuevamente arribó una patrulla a su domicilio, llevándola al panteón, en donde pudo identificar el cuerpo de **V**. Más tarde, en la misma fecha, refirió que una oficial de policía le entregó un documento de “*Permiso de inhumación*”, que al día siguiente, se constituyó otra vez una patrulla en su casa, entregándole la bicicleta y mochila de su familiar, informándole un Comandante que entre las 17:00 y 19:00 horas del 29 de febrero de 2024, **V** había sido detenido y que posteriormente “*le avisaron que se había ahorcado en la celda municipal*”.

8. Con motivo de estos hechos, esta Defensoría radicó el expediente DDHPO/023/RCP/(26)/OAX/2024, por lo que, con el objeto de investigar las violaciones a derechos humanos, este Organismo Autónomo solicitó información a la Fiscalía de Trámite y al Ayuntamiento de Loma Bonita, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Acta Circunstanciada de 5 de marzo de 2024, en la que personal actuante de esta Defensoría hizo constar la entrevista realizada el día anterior a **QVI**, ocasión en la que se le recabó su escrito de queja.

10. Oficio sin número, de 9 de julio de 2024, suscrito por **PSP1**, de la Fiscalía de Trámite, mediante el cual rindió su informe a este Organismo Autónomo, al que adjuntó copia de la Carpeta de Investigación, de la que destacan las siguientes documentales:

10.1. Informe de actividades en el lugar de la intervención de las 19:20 horas del 29 de febrero de 2024, signado por **PSP2**, dirigido a **PSP1**, en el que detalló que efectuó el levantamiento de cadáver de **V**, trasladándolo al panteón municipal para la necropsia de ley por parte del Perito Médico, quien determinó como causa de muerte *“asfixia por ahorcamiento”*.

10.2. Acta elaborada a las 19:40 horas del 29 de febrero de 2024, por **PSP2**, en la que asentó la entrevista practicada a **PSP4**, quien detalló: *“estando en mi servicio de la guardia, siendo las 12:25 horas, fui al sanitario y saliendo me percaté que habían ingresado dos unidades de la Guardia Nacional [...] saliendo a las 12:38 horas”*.

10.3. Acta de las 19:50 horas del 29 de febrero de 2024, signada por **PSP2**, en la que hizo constar los pormenores de la entrevista con **AR1**, quien narró que: *“[...] siendo las 12:28 PM ingresó a esta instalación la Policía Militar GN [sic] presentaron a esta comandancia a una persona [...] en aparente estado de ebriedad [...] se ingresó a los separos [...] por la falta administrativa de escandalizar en la vía pública [...] informándole sus derechos que le asisten [...] fue ingresado a los separos de la comandancia”*.

10.4. Acta de las 19:55 horas del 29 de febrero de 2024, suscrita por **PSP2**, en la que asentó la entrevista efectuada a **PSP5**, quien detalló que: *“al encontrarme en recorrido de seguridad y vigilancia [...] sobre la calle [...] recibí una llamada telefónica [...] por el*

radio operador en turno [AR1] argumentando que en el interior de los separos de la comandancia municipal se encontraba [V] suspendido de los barrotes de la celda con su playera amarrada al cuello”.

10.5. Oficio sin número de 1 de marzo de 2024, suscrito por **PSP1** dirigido al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales Región Cuenca, mediante el cual solicitó se designara perito médico legista para que emitiera dictamen de reconocimiento médico exterior, necropsia de ley, determinando la causa de la muerte y expidiendo el certificado de defunción de **V**; así como, perito químico, a efecto de que evaluara la dosificación de alcohol y detección de drogas de abuso en sangre y orina en el cadáver de **V**.

10.6. Oficio SPM/LBO/107/2024, de 4 de marzo de 2024, signado por **PSP3**, dirigido a **PSP1**, por medio del cual informó que **V** “*ingresó bajo resguardo a esta comandancia municipal, por el motivo de escandalizar en la vía pública, mismo que fue detenido por elementos de la Guardia Nacional [...] quedando a disposición de la juez municipal*”.

5

11. Oficio SPM/LBO/315/2024, de 27 de julio de 2024, suscrito por **PSP8**, a través del cual rindió su informe a este Organismo Autónomo, al que además, se anexaron las siguientes documentales:

11.1. Informe Policial Homologado de las 12:28 horas del 29 de marzo de 2024, elaborado por **PSP6**, en el que asentó que a las 12:20 horas de esa fecha, fue detenido **V**, trasladándolo a los separos de la comandancia municipal.

11.2. Entrega-recepción del lugar de la intervención del 29 de febrero de 2024, elaborada por **AR1**, en la cual, en el apartado de “*Observaciones*” asentó que “*Siendo las 18:55 horas observé que dentro de los separos se encontraba el detenido [V] atado al cuello con su playera y esta a su vez amarrada a uno de los barrotes de la celda*”.

11.3. Cuatro Tarjetas Informativas del 29 de febrero de 2024, elaboradas por **AR1, AR2, PSP4 y PSP7**, dirigidas a **PSP3**, en las que describieron las circunstancias en que acontecieron los hechos.

12. Acta Circunstanciada de 29 de octubre de 2024, mediante la cual personal de esta Defensoría de los Derechos Humanos realizó visita de inspección ocular a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Loma Bonita, en la que se realizaron diversas capturas fotográficas respecto de las condiciones y características de dicho lugar.

13. Acta Circunstanciada de 29 de octubre de 2024, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la consulta de las documentales que integran la Carpeta de Investigación, entre las que se destaca el dictamen de dosificación de alcohol realizado a **V** el 1 de marzo de 2024, con resultado positivo.

14. Oficio PS/1175/2024, de 6 de diciembre de 2024, suscrito por la Secretaria Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Loma Bonita, al que adjuntó copia del informe elaborado por **AR3**.

6

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 29 de febrero de 2024, la Fiscalía de Trámite radicó la Carpeta de Investigación por el delito de homicidio culposo, en contra de quienes resulten responsables, misma que continúa en trámite.

16. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se tiene constancia alguna que evidencie que se hubiese iniciado procedimiento administrativo ante la Contraloría Interna en el Ayuntamiento de Loma Bonita con motivo de los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

17. Del análisis y valoración de las constancias habidas en autos del expediente DDHPO/023/RCP/(26)/OAX/2024, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67

de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la Corte IDH, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personales, cometidas en agravio de **V**, atribuibles a personas servidoras públicas del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Loma Bonita.

A. Derecho a la libertad personal

18. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

7

19. Al respecto, la SCJN ha señalado que la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Federal como en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisando que *“su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional”*.¹

20. En ese sentido, la Corte IDH ha descrito de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones*

¹ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). *“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en mayo de 2014. Registro: 2006478

fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”,² por lo que, cuando dichos requisitos no se cumplen, se incurre en un acto arbitrario y/o ilegal.

A.1. Violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de V.

21. De acuerdo a la investigación realizada por esta Defensoría de los Derechos Humanos, se documentó que el 29 de febrero de 2024, aproximadamente a las 12:20 horas, **V** fue detenido por **PSP6**, quien en su Informe Policial Homologado señaló que, mientras se encontraba realizando “*recorridos disuasivos*” a bordo de dos vehículos oficiales en la colonia Centro, del municipio de Loma Bonita, Oaxaca, observó a una persona del sexo masculino en “*aparente estado de ebriedad*”, quien vestía con playera gris sin mangas, el cual se encontraba “*escandalizando en la vía pública*”, por lo que, en compañía de otros elementos, descendieron de sus unidades, dirigiéndose hacia dicha persona e identificándose como miembros de la Guardia Nacional, le solicitaron “*una inspección a su persona, no*”⁸ encontrándole objeto alguno”, informándole sobre sus derechos y el motivo de su detención, para luego, trasladarlo a la Comandancia Municipal, arribando a las 12:28 horas.

22. Hechos que concuerdan con el contenido del informe rendido el 27 de julio de 2024 por **PSP8** a esta Defensoría, en el que se detalló que “*a las 12:28 horas del día 29 del actual, se presentaron en estas instalaciones de la Comandancia [...] elementos de la Guardia Nacional [...] siendo el oficial [PSP6] quien hizo entrega de un detenido [...] de nombre [V] mismo que fue recibido por [AR1] para trasladarlo y dejarlo resguardado en una de las celdas de esta cárcel pública municipal*”. Asimismo, se detalló que “*una vez recibido el detenido para su resguardo, se internó en la celda número 01 de la cárcel pública municipal [...]*”.

23. Tal como se desprende de las documentales antes señaladas, siendo las 12:28 horas del 29 de febrero de 2024, **AR1** y **AR2** ingresaron a **V** en uno de los separos³ de la cárcel

² Corte IDH. “*Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie No. 240, párrafo 176.

³ En una cárcel, celda para incomunicar a un recluso. Disponible en: <https://dle.rae.es/separo>

municipal; por lo que, desde ese momento, su libertad deambulatoria quedó restringida por la decisión de dichos agentes y no así, con motivo de una resolución y/o determinación de la autoridad administrativa competente para ello, es decir, por órdenes del Juez o Jueza Municipal, quien para ese momento ni siquiera tenía conocimiento de la puesta a disposición de V, pues aún no se le había notificado de ello; por lo que, a todas luces, la actuación de AR1 y AR2 resultó contrario a lo normado en los dispositivos legales aplicables, los cuales disponen lo siguiente.

24. La Constitución Federal establece en el párrafo cuarto del artículo 21 que *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”*.

25. Siguiendo esa línea, el artículo 138 del Bando Municipal prevé que *“El Alcalde o Alcaldesa Municipal (Juez o Jueza Municipal) es la persona encargada de impartir la justicia cívica en el Municipio”*, los cuales, de acuerdo a dicho numeral, tendrán entre otras, la atribución de *“VII. Calificar las infracciones establecidas en el Reglamento de Policía y Gobierno”*.⁹

26. Por su parte, en el diverso 139 de dicho instrumento se establece que *“Para el debido ejercicio de la justicia municipal y para hacer cumplir sus determinaciones, El Alcalde o Alcaldesa Municipal (Juez o Jueza Municipal) podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que juzgue eficaz: [...] IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente”*.

27. Cabe subrayar que **AR1** y **AR2** corroboró la conducta, al exponer en las Tarjetas Informativas que hicieron llegar a este Organismo Autónomo, lo siguiente: por su parte, el primero de los señalados, reportó que **V** quedó *“internado en los separos por escandalizar en la calle”*; en este mismo contexto, su compañera mencionó que **V** *“se encontraba en aparente estado de ebriedad, con motivo de ingresarlo a los separos y quedando en calidad de detenido por escandalizar en vía pública”*.

28. Es preciso subrayar que, si bien el arresto administrativo constituye uno de los diferentes correctivos disciplinarios (sanciones) que se aplican a quienes infringen las disposiciones de los bandos municipales y/o reglamentos de policía, dicha medida en específico es un acto que afecta la libertad personal, por lo que resulta incuestionable que su imposición debe satisfacer las formalidades conducentes para que sea constitucional y legalmente válido, entre otros, ser emitida por autoridad competente, por lo que su imposición, en el caso que nos ocupa, como ya se indicó, debió provenir de la Jueza Municipal, no así de **AR1** o **AR2**, ya que éstos carecen de dichas facultades, a pesar de ello, asumieron la decisión de encarcelar a **V**, privándolo arbitrariamente de su libertad, transgrediendo lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal; así como, lo establecido en el Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual refiere que *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*.⁴

B. Derecho a la seguridad jurídica

10

29. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 15 de la Constitución Federal, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.⁵ Lo anterior consiste en *“saber a qué atenerse”* respecto del alcance de las leyes y de la propia actuación de la autoridad, la cual, debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y evitar, en todo momento, incurrir en arbitrariedades.

30. En otras palabras, la seguridad jurídica consiste en *“las prescripciones jurídicas que se imponen a todas las autoridades, en el sentido de que éstas deberán cumplir con*

⁴ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁵ SCJN. Tesis de Jurisprudencia (Constitucional). *“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 5 de octubre de 2018. Registro digital: 2018050.

*determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados”.*⁶

31. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se dispone que se debe garantizar a las personas, el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

32. Estos instrumentos normativos disponen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como, para el análisis de cualquier acusación en su contra.

11

33. En ese sentido, las autoridades que conforman al Estado y sus agentes asumen la responsabilidad de ejercer sus funciones observando en el desempeño de las mismas los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, sin embargo, cuando las personas servidoras públicas no se conducen bajo estos parámetros y generan incertidumbre jurídica en sus acciones, ello puede derivar en afectaciones ilegales a la esfera individual de los gobernados, tal como sucedió en el presente caso.

a) Omisión de otorgar la garantía de audiencia a V.

34. La SCJN ha establecido que la garantía de audiencia señalada en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en conceder al gobernado la oportunidad de defensa **previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su

⁶ Ariel Alberto Rojas Caballero. “Las garantías individuales en México”. México, Porrúa, 2004, p. 148.

debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “*se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento*”, acotando que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁷

35. Aunado a ello, el Máximo Tribunal en México ha destacado que el arresto administrativo, el cual forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 21 constitucional, reviste un carácter de acto privativo, pues produce efectos que suprimen la libertad personal por un tiempo determinado y con efectos definitivos, por lo que, cuando a una persona se le pretende imponer un arresto de esta naturaleza, existe la obligación de **respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa** reconocido en el segundo párrafo del numeral 14 de la CPEUM.

36. Por otro lado, la propia SCJN ha referido que el concepto de “*puesta a disposición*” puede ser entendido en dos acepciones posibles: a) desde el aspecto **meramente formal**, donde la autoridad ejecutante únicamente comunica al juez instructor que una persona queda a su disposición en sentido formal y; b) **como una exigencia material**, es decir, como **una obligación de llevar física y materialmente** a la persona detenida ante el juez y/o autoridad competente.⁸

37. En torno al aspecto material, la SCJN precisa que éste debe ser favorecido pues permite al juzgador o en su caso, a la autoridad ante la cual una persona fue puesta a disposición “*certificar el estado físico y material del detenido*”, en cambio, el aspecto meramente formal o “*a distancia*” **hace imposible** para el juzgador cumplir con sus atribuciones de ser garante y vigilante de la estricta observancia de los derechos humanos del detenido.

38. Conforme a lo manifestado por el Ayuntamiento de Loma Bonita a este Organismo Autónomo, dicha autoridad cuenta con una Jueza Municipal, la cual cubre un horario de lunes

⁷ SCJN. Jurisprudencia (Constitucional, Común). “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de 1995. Registro digital: 200234.

⁸ SCJN. Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2537/2013, 18 de mayo de 2016.

a viernes de las 09:00 a las 16:00 horas, en tanto que los sábados labora de las 09:00 hasta las 14:00 horas, teniendo los domingos como día de descanso.

39. Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Loma Bonita, precisó que, una vez que **V** fue presentado en la Comandancia Municipal y recibido por **AR1** y **AR2**, éstos lo ingresaron en la celda número 01 de la cárcel pública municipal, lo cual, como ya se refirió, fue un acto ilegal y arbitrario, *“quedando a disposición de [AR3], quien recibió el I.P.H. en su oficina ubicada en altos del palacio municipal a las 14:16 horas del día 29 de febrero de 2024”*.

40. De acuerdo al informe rendido por **AR3** a esta Defensoría, dicha funcionaria detalló que el día que acontecieron los hechos, a las 12:30 horas *“se realizó una diligencia de apeo y deslinde”*, retornando a su oficina a las 14:00 horas, por lo que siendo las 14:16 horas, el Secretario de ese Juzgado recibió el Informe Policial Homologado, indicando que, al tenerlo a la vista *“me di cuenta de que ponían a disposición de este juzgado municipal a [V]”*.

41. **AR3** también aseveró que *“al leer la narrativa de los hechos, me percaté de la parte que ¹³ dice que el detenido se encontraba en aparente estado de ebriedad y que el motivo por el cual fue puesto a disposición fue por escandalizar en la vía pública, dada esta situación del estado de ebriedad en que se encontraba **no solicité a los elementos de la comandancia de la policía municipal el traslado del mismo a las oficinas de este Juzgado Municipal”***.

42. En ese tenor, esta Defensoría de los Derechos Humanos observa que no se cubrió el aspecto material destacado por la SCJN, que se requiere tras la puesta a disposición, ya que ni los elementos de la Policía Municipal presentaron a **V** ante **AR3**, como tampoco la citada Jueza lo mandó requerir, omisión que contribuyó a que se actualizaran otras violaciones en agravio de **V**, tal como se evidenciará en párrafos subsecuentes.

43. En este mismo orden de ideas, al momento en que **V** fue arbitrariamente ingresado a uno de los separos permaneciendo ilegalmente en su interior, **AR3** se hallaba atendiendo una diligencia diversa fuera de su lugar de trabajo, sin embargo, cabe resaltar que al retornar a su oficina y tener conocimiento del aseguramiento del agraviado, conocedora de que el mismo

estaba ilegalmente privado de su libertad, pues ella no había emitido determinación alguna que así lo ordenara, dicha persona servidora pública tampoco llevó a cabo acción alguna para trasladarse a las instalaciones de la comandancia municipal a fin de que **V** estuviera real y físicamente a su alcance en su calidad de autoridad administrativa, con el objeto de constatar su estado y otorgarle la oportunidad de defenderse o bien, de ejercitar su garantía de audiencia, tal como lo exige el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal, el cual dispone en su parte *“in fine”* que *“Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción”*.

44. AR3 argumentó ante este Organismo Autónomo que *“cuando los detenidos se encuentran en estado de ebriedad no se puede llevar a cabo ningún tipo de audiencia o plática con ellos, precisamente por el estado en que se encuentran, y en estos casos, se espera un tiempo aproximado de doce horas para que se les pase el efecto del alcohol y así poder llamarlo para audiencia”*, sin que se precisara la justificación jurídica y/o médica de dicha determinación.

14

45. Aseveración que resulta preocupante para este Organismo Autónomo, pues como lo ha establecido la SCJN, el arresto administrativo reviste el carácter de un acto privativo de la libertad personal por un tiempo determinado y con efectos definitivos, por lo cual, aun cuando a la persona a la que se le pretende imponer una sanción esté bajo el influjo del alcohol, *“existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia [...] al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal”*.⁹

46. En ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional refiere que cuando un infractor se le haya detenido con motivo de hallarse bajo el influjo de alcohol, como sucedió en el caso de **V**, se le debe otorgar la posibilidad de ser oído **en el momento oportuno**, a fin de alegar lo que a

⁹ SCJN. Tesis de Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa). *“ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR”*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2020. Registro digital: 2021403.

su derecho convenga en torno a la comisión o no de la infracción y/o falta atribuida y de forma previa a que se le imponga la sanción a la que haya lugar.

47. Empero, ante la omisión de **AR3** para interactuar físicamente con **V** y otorgarle su garantía de audiencia, resulta evidente que dicha funcionaria no solo pasó por alto verificar que el detenido estuviera en aptitud de ser oído en los términos que señala la SCJN, sino que además, tampoco valoró las circunstancias personales del infractor con el objeto de determinar si efectivamente éste incurrió en alguna falta respecto de la cual la normatividad aplicable prevea imponer la sanción de arresto administrativo, la cual, cabe recordar ya se encontraba ilegalmente cumpliendo, pues como se ha señalado, no hubo previa determinación, emitida por autoridad competente que así lo instruyera.

48. Situación que se volvió aún más grave pues, de acuerdo a lo manifestado por **AR3** “*siendo las dieciséis horas me retiré a mi domicilio particular, al haber terminado mi jornada laboral*”, lo que refleja que el agraviado continuó sujeto a una medida restrictiva de su libertad sin que se hallaran satisfechas las formalidades para que dicha sanción fuera válida, generando así una incertidumbre jurídica sobre su persona, violentando lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana el cual dispone que “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

15

b) Omitir sustanciar procedimiento administrativo en agravio de V.

49. Una de las obligaciones vinculadas con la seguridad jurídica, prevé que el Estado y sus agentes deben ejercer sus atribuciones de forma que, los actos con los que pretendan invadir o restringir la esfera personal del gobernado, se hallen debidamente fundados y motivados, pues así lo enmarca el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual refiere que “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de*

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

50. En ese tenor, la SCJN en diverso criterio interpretativo, ha señalado que el multicitado artículo 21 constitucional confiere competencia a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, con multa o arresto por treinta y seis horas, acotando que, en caso de que el infractor no pague dicha multa, ésta se permutará por el arresto correspondiente, indicando que para ello, **“han de acreditar por medio del acta levantada con motivo de la infracción y que debe satisfacer las formalidades conducentes a su validez, la justificación del castigo que impongan”**.¹⁰

51. Asimismo, el Principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que *“Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos”*. ¹⁶

52. En este mismo contexto, la SCJN ha señalado que existen formalidades necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación; las cuales, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: *“1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”*.¹¹

53. Tocante a ello, el Ayuntamiento de Loma Bonita argumentó a esta DDHPO que *“desde su ingreso a la comandancia municipal [V] se observaba en estado inconveniente, es decir, al parecer en estado de ebriedad, motivo por el cual [...] no fue requerido por [AR3] para llevar a cabo audiencia alguna”*.

¹⁰ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). *“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, APREHENSIÓN POR LAS”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 1932. Registro digital: 336977.

¹¹ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). *“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2018. Registro digital: 2017887.

54. Sobre el particular, esta Defensoría de los Derechos Humanos reitera que el estado inconveniente en el cual se reportó se encontraba el agraviado, el cual se resalta, no fue constatado por AR3, no era un obstáculo para que la citada servidora pública observara las formalidades del procedimiento antes mencionadas, pues al tener pleno conocimiento de que **V** estaba privado de su libertad en una de las celdas municipales, tal como se ha acreditado en párrafos anteriores, **AR3** pudo presentarse en el lugar para notificarle el inicio de su procedimiento, otorgarle su garantía de audiencia en las condiciones que la situación lo permitiera y, en su caso, emitir la resolución correspondiente en la que se dispusiera la sanción a que hubiera lugar, así como, instruir las medidas que salvaguardaran su integridad; sin embargo, no lo hizo, omitiendo garantizarle a **V** las formalidades esenciales de su procedimiento.

55. En suma, tampoco se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Principio 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual señala que *“Prontamente después de su arresto [...] la persona detenida [...] tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas que él designe, su arresto [...] y el lugar en que se encuentra bajo custodia”*.¹⁷

56. Al respecto, suponiendo sin conceder que la condición de **V** no le hubiera permitido proporcionar la información necesaria para tal efecto, tal como se desprende del Informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se indica que **AR1** y **AR2** cuestionaron a **V**, sobre la dirección exacta de su vivienda, bajo el argumento de que el dato señalado por éste no correspondía a la demarcación, agregando que el agraviado *“no pudo dar una respuesta debido a que por su estado inconveniente solo respondía incoherencias, misma razón por la que el detenido tampoco solicitó la llamada telefónica que ocasionalmente solicitan y se les permite a los infractores realizar, para informar a sus familiares o amigos sobre su situación”*.

57. Para cuando la Jueza tuvo conocimiento de la puesta a disposición de **V**, ya había transcurrido una hora y cuarenta y ocho minutos, por lo que, para entonces la condición de **V**

podría haber sido otra, permitiéndole proporcionar los datos necesarios para garantizar su derecho, sin embargo, al no presentarse a entrevistarlo, **AR3** omitió asegurarle su derecho.

58. Ahora bien, no pasa por alto a esta Defensoría que del propio informe rendido por la autoridad municipal ante este Organismo Autónomo, se advierte que horas más tarde, **PSP3** y **PSP9**, se trasladaron a la casa habitación de una vecina de **QVI**, madre de **V**, quien los guio al domicilio de ésta última. Hecho que se robustece con la manifestación realizada por **QVI** ante personal de este Organismo Autónomo quien, en su escrito de queja detalló: *“el Comandante de la policía es mi vecino y que el mismo me dijo que entre las 17:00 y 19:00 horas del 29 de febrero del 2024, tenía a mi hijo detenido y que le avisaron que se había ahorcado en la celda municipal”*, por lo que queda en evidencia que sí existían datos sobre el lugar en el que el agraviado habitaba y por ende, se podía comunicar sobre su aseguramiento a su familiar, sin embargo, esto no ocurrió, pues no se desprende documental alguna que acredite que **AR3** haya ordenado acción alguna para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma.

18

59. Por otro lado, el Ayuntamiento agregó que *“durante las horas en que estuvo detenido no se presentó familiar, amigo o conocido del detenido para solicitar información ante la juez o en la comandancia municipal, sobre el motivo o causa de la detención del referido. Por consiguiente, no existe resolución de audiencia alguna”*.

60. De igual manera, en su informe, **AR3** arguyó que *“no se presentó ningún familiar o amigo de [V] a las oficinas del juzgado municipal a preguntar sobre su situación, motivo por el cual no se le fijó multa alguna por la falta administrativa cometida, o a solicitar que se le fijara una multa para posteriormente realizar el pago por la falta [...] cometida, que en este caso fue escandalizar en la vía pública”*, añadiendo que *“en caso de que no paguen multa los detenidos por falta administrativa deberán cumplir un arresto de treinta y seis horas”*.

61. Sin embargo, los argumentos vertidos tanto por el Ayuntamiento de Loma Bonita como por **AR3** resultan insuficientes, para justificar su omisión ya que su facultad sancionadora no está sujeta a que un familiar o conocido de la persona detenida, en este caso de **V** acudiera a *“solicitar”* se fijara una multa al agraviado.

62. Como se ha señalado, los actos privativos que sufrió **V**, respecto de su libertad personal, requerían estar precedidos de un procedimiento en el que se cumplieran las formalidades esenciales antes señaladas, por lo que, al no garantizarlas, no solo colocó en un estado de indefensión al agraviado, sino que, al no existir una resolución administrativa, permitió que permaneciera al interior de las celdas municipales de forma ilegal; por tanto, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca sostiene de manera fundada y motivada, que **AR3** transgredió el contenido de los artículos 14 y 21 de la Constitución Federal, violentando su derecho a la seguridad jurídica.

C. Derecho a la integridad y seguridad personales.

63. El artículo 1º, párrafo tercero constitucional prevé que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que la obligación de las autoridades municipales de garantizar los derechos humanos de los individuos, implica tomar todas las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos, con mayor razón la protección de las personas que se encuentran privadas de la libertad, las cuales durante su detención se encuentran sujetas al control de la autoridad, es decir, existe una subordinación de sujeción especial toda vez que ésta al determinar que la víctima permanezca privada de su libertad, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad, y la persona detenida queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe cumplir.¹²

64. La Corte IDH ha establecido que *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en*

¹² CNDH. Recomendación 60/2016, publicada el 15 de diciembre de 2016, párr. 143.

donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.¹³

65. Por su parte, la SCJN ha sostenido que si bien cualquier pena privativa de la libertad comporta necesariamente una afectación inherente a otros derechos humanos, hay algunos que, sin importar dicha sanción, deben seguir gozando de forma irrestricta, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, al trato digno, a la prohibición de la tortura, entre otros.¹⁴

a) Omisión de certificar médicamente a V.

66. La CmIDH en su “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas” ha sostenido que el examen médico a un recluso es una salvaguarda importante para determinar si la persona detenida ha sido objeto de malos tratos durante el arresto o detención, agregando que, “al igual que las medidas relativas al ingreso y al registro de personas privadas de libertad, la práctica de este examen médico inicial no se limita a los centros penitenciarios, sino que también incluye otros establecimientos de privación de libertad, **como estaciones de policía, comisarías y centros de detención provisional. Dicho examen deberá tener carácter obligatorio**”.¹⁵

67. Asimismo, en el referido Informe la CmIDH también ha señalado que, en observancia a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, precisamente a la número 24, “el examen médico inicial de un prisionero debe determinar fundamentalmente si este representa un peligro para sí mismo o para otros. Para ello deben explorarse fundamentalmente las siguientes cuestiones [...] (b) si corre el riesgo de autolesionarse o suicidarse”.¹⁶

¹³ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 152.

¹⁴ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional, Penal). “DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2011. Registro digital: 163167.

¹⁵ CmIDH. “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”. 31 de diciembre de 2011, párr. 163 y 164.

¹⁶ Ibídem, párr. 169.

68. En este contexto, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 143, el cual menciona que *“Para determinar la sanción de arresto, la autoridad municipal responsable de su aplicación **debe contar con la asistencia de un médico, quien emitirá una certificación que establezca las condiciones médicas particulares del infractor, para el efecto de que el responsable de imponer esta sanción pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto, ya sea en separos, cárcel o institución pública de salud, tomando las medidas de seguridad acordes a cada caso en particular**”*, lo que evidentemente en el caso en concreto no ocurrió.

69. Cuando **AR3** conoció que **V** se encontraba internado en las celdas de la comandancia municipal, lo cual, de acuerdo a lo informado por la autoridad municipal, fue a las 14:16 horas, el agraviado *“se hallaba en aparente estado de ebriedad”*, sin embargo, no se desprende evidencia alguna que permita acreditar que dicha funcionaria haya ordenado que se le practicara una certificación médica o bien, un examen toxicológico para evaluar el grado de alcoholemia bajo el que presuntamente se hallaba.

70. Por el contrario, en su informe remitido a este Organismo Autónomo, **AR3** confirmó que no solicitó a los elementos de la comandancia el traslado del agraviado a su oficina en el Juzgado Municipal, señalando que *“cuando los detenidos se encuentran en estado de ebriedad [...] se espera un tiempo aproximado de doce horas para que se les pase el efecto del alcohol”*, comportamiento que, como se ha descrito con anterioridad, carece de justificación jurídica y médica, pues **AR3** no motivó ni fundó su respuesta, poniendo en riesgo la integridad física y psicológica de **V**, lo cual a la postre tuvo efectos negativos.

71. Tampoco pasa por alto a esta DDHPO que, tanto **AR1** como **AR2** en sus Tarjetas Informativas enviadas a este Organismo Autónomo, señalaron que una vez que **V** fue entregado por los agentes aprehensores en las instalaciones de la comandancia, advirtieron que el agraviado contaba con algunas lesiones físicas, pues respectivamente precisaron que: *“a simple vista se pudo observar que se encontraba en aparente estado de ebriedad y presentaba una herida superficial a la altura de la nariz y raspones en las manos”*.

72. A pesar de ello, tampoco se desprende constancia alguna que permita acreditar que **AR1** y **AR2** hicieran extensiva esa situación a **AR3** para que la referida funcionara instruyera lo conducente, es decir, con el objeto de que se practicara una certificación médica, se le brindara el tratamiento para atender los padecimientos físicos que presentaba o bien, se diagnosticara el grado toxicológico de alcohol bajo el que se hallaba, a fin de evaluar los riesgos que esa situación representaba para sí.

73. Cabe resaltar que debe ser un requisito material mínimo e indispensable a fin de garantizar un trato humano a las mismas, que a las personas privadas de libertad, como era el caso de **V**, se les garanticen servicios médicos, lo cual, en el caso en concreto, evidentemente no aconteció, por lo que, ante dichas omisiones, **AR1**, **AR2** y **AR3** contravinieron lo señalado en el Principio IX.3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales refieren que *“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen **médico** o **psicológico**, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud”*.²²

b) Omisión de debido cuidado en agravio de V.

74. El 29 de febrero de 2024, tras su detención, siendo las 12:28 horas, **V** fue ingresado por **AR1** y **AR2** a la celda 01 que se ubica en la Comandancia Municipal, la cual se puede observar en las siguientes fotografías, permaneciendo bajo la custodia y vigilancia de las citadas personas servidoras públicas.¹⁷

¹⁷ La celda marcada con el número 1 se encuentra en la parte principal de un corredor de aproximadamente cuatro metros de distancia. El interior de la misma se compone de un espacio de alrededor de tres metros cuadrados, en la que se aprecia una plancha de concreto y al fondo de la misma, un muro con abertura en el que se ubica un inodoro. Asimismo, se observa en la pared de la misma un espacio de ventilación con pequeños barrotes metálicos.



75. En su informe, la autoridad municipal precisó que los elementos policiales designados en esa área el 29 de febrero de 2024, fueron los siguientes:

ENCARGADO DE LA MESA RECEPCIÓN Y RADIO OPERADORA, RESPECTIVAMENTE

23

Nombre	Hora de Entrada	Hora de comida	Regreso a laborar
AR1	08:00 am	16:30 pm	18:00 pm
AR2	08:00 am	18:00 pm	Con permiso laboral

GUARDIAS DE LA PUERTA DE ACCESO AL CUARTEL

Nombre	Hora de Entrada	Hora de comida	Regreso a laborar
PSP4	08:00 am	17:00 pm	18:00 pm
PSP7	08:00 am	18:00 pm	19:00 pm

76. De acuerdo a la mencionado, **AR1** y **AR2** “fungieron como responsables de la vigilancia de las celdas”; por lo que, como ya se indicó, dichos agentes asumieron la custodia del detenido, siendo el único que se encontraba en el lugar al no existir algún otro asegurado.

77. Siendo aproximadamente las 18:00 horas del 29 de febrero de 2024, **AR2** se retiró de la Comandancia, pues como lo argumentó en su Tarjeta Informativa, se encontraba embarazada, situación de la que conocía **PSP3**, quien le otorgó permiso para ausentarse.

78. Cabe destacar que, **AR1** manifestó que *“como parte de su labor es dirigirse por intervalos de tiempo al área de las celdas para supervisión y atención del detenido (suministro de agua para beber y para el sanitario)”*, detallando que en *“una de esas veces cuando acudió a supervisar por fuera de la celda del detenido [sin precisar la hora exacta], éste se encontraba hablando solo incoherencias nada entendibles”*.

79. Que más tarde, aproximadamente a las 18:55 horas de esa misma fecha, según lo señaló **AR1** *“al realizar un recorrido por los separos de esta comandancia municipal, el cual tenemos por consigna llevar a cabo continuamente, observé que dentro de la celda se encontraba el detenido [V] atado al cuello con su playera y ésta a su vez amarrada a uno de los barrotes de la celda, manteniendo una suspensión incompleta con las rodillas al suelo, por lo que inmediatamente ingresé a la celda y con un machete corté la playera de la cual se encontraba suspendido, asimismo solicité vía telefónica la presencia de los paramédicos de Protección Civil Municipal, arribando a las 19:06 horas [...] procedieron a brindar los primeros auxilios y tomando los signos vitales informaron el deceso de [V]”*.²⁴

80. De lo anterior se deduce que, previo a su internamiento, **AR1** y **AR2** contaban con datos que revelaban que **V** se hallaba en *“estado inconveniente, es decir, al parecer en estado de ebriedad”*, por lo que su condición se encontraba disminuida, lo que actualizaba una situación de especial vulnerabilidad en su persona y que, consecuentemente, les constreñía a un mayor control y vigilancia sobre éste.

81. No obstante, ello no ocurrió, pues a pesar de que **AR1** precisó en su Tarjeta Informativa que el recorrido por los separos de la comandancia municipal era una *“consigna”* que tenían para *“llevar a cabo continuamente”*; solo hizo referencia a aquél en el que encontró a **V** *“hablando incoherencias”*, y posteriormente, cuando lo halló atado del cuello a uno de los barrotes de la celda; por lo que, desde su ingreso a esa área a las 12:28 horas y hasta que el citado agente se percató de lo ocurrido con el agraviado, transcurrieron aproximadamente **6**

horas, durante las cuales solo hizo referencia a dos rondines de vigilancia, sin que se haya especificado las horas y tiempos en que se realizaron; por lo que es dable aseverar que derivado de la inadecuada supervisión y custodia tanto de **AR1** como **AR2**, quien no refirió diligencia alguna en este sentido, por lo menos hasta las 18:00 cuando se retiró; no advirtieron las acciones que desplegó **V** para atentar contra sí mismo, las cuales concluyeron con su deceso a las 18:55 horas.

82. Lo anterior se robustece con las manifestaciones vertidas por **PSP4**, quien señaló que *“alrededor de las 12:20 horas [...] me encontraba de servicio de guardia en la puerta principal de la comandancia municipal [...] posteriormente siendo las 18:57 horas [...] me informa el compañero radio operador en turno [AR1] que el detenido [V] se había ahorcado dentro de los separos”*.

83. Por su parte, **PSP7** detalló que *“alrededor de las 19:00 horas [...] me encontraba en mi casa en mi horario de comida y al llegar a la comandancia [...] me comunica mi compañera [PSP4] en nuestro servicio de guardia de la puerta principal de la comandancia municipal, que el detenido que había traído la Guardia Nacional [...] se había ahorcado en su celda”*.

25

84. Tocante a este punto, la CmlDH ha referido que *“son muchos los factores, tanto individuales, como ambientales que pueden tener incidencia en la decisión de una persona privada de libertad de quitarse la vida: el estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión; la violencia entre internos; el posible abuso de las autoridades; **las adicciones a la droga o alcohol**; las reiteradas agresiones físicas [...] la ruptura de las relaciones sociales y los lazos familiares o de pareja; el sentimiento de soledad, desesperanza y abandono”*.¹⁸

85. De esta manera, resulta claro para esta Defensoría que, debido a las situaciones particulares en las que se encuentran las personas detenidas, quienes son confinadas al interior de las instalaciones de las comandancias y/o galeras municipales, con motivo de la imposición de una sanción restrictiva de su libertad, es imprescindible que tanto los jueces

¹⁸ Op. Cit. “Informe sobre...”, párr. 314.

municipales como los elementos de seguridad pública municipal cumplan con las medidas dispuestas en la normatividad previamente señalada para salvaguardar su integridad física, pues al hallarse éstas bajo su custodia, las autoridades se constituyen en garantes de sus derechos.

86. Por tanto, derivado de la inadecuada supervisión y custodia tanto de **AR1** como **AR2**, respecto de **V**, detenido respecto del cual tenían la posición de garantes de sus derechos, este Organismo Autónomo sostiene que vulneraron lo establecido en el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,¹⁹ el cual refiere que *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”*.²⁶

c) Falta de capacidades institucionales del Ayuntamiento de Loma Bonita.

87. La SCJN ha precisado que, de acuerdo con el artículo 1° Constitucional, así como los numerales 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “[...] todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía [...] El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional”.²⁰

¹⁹ Adoptados por la CmIDH durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁰ SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). “DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de 2015. Registro: 2010422.

88. En ese sentido, dicho mandato conlleva no solo a que las personas servidoras públicas encargadas tanto de la substanciación de los procedimientos de calificación de infracciones y/o faltas administrativas, así como, los agentes policiales encargados de ejecutar las determinaciones de los primeros, se encuentren debidamente capacitados para el cumplimiento de sus atribuciones, sino que además implica que el Estado les provea de los recursos necesarios materiales para dichas tareas.

89. Tocante a ello, la CmlDH ha sostenido que *“El mantenimiento adecuado del registro, archivo y manipulación de la información relativa a las personas privadas de libertad y a los centros de reclusión requiere que todas las autoridades vinculadas a estos procesos estén debidamente capacitadas y **que se les provea de los instrumentos y medios tecnológicos adecuados para cumplir estas funciones.** Además, deberán asegurarse los mecanismos idóneos de control y monitoreo que aseguren que estos procedimientos de ingreso y registro sean efectivamente cumplidos”*.²¹

90. Sobre el particular, el 29 de octubre de 2024, personal actuante de esta Defensoría se constituyó en las instalaciones de la Comandancia Municipal del Ayuntamiento de Loma Bonita, ocasión en la que se constató que en el lugar si bien existen herramientas auxiliares para la vigilancia en su interior, tales como tres cámaras de video de circuito cerrado, éstas no se encontraban funcionando.

91. Asimismo, en dicha visita de inspección, se tuvo conocimiento que el 9 de octubre de 2024, mediante *“Memorándum”* suscrito por **PSP8**, se solicitó al Encargado de Soporte Técnico del Ayuntamiento de Loma Bonita *“su valiosa colaboración para el mantenimiento y/ o en su caso reparación del circuito cerrado de las cámaras de vigilancia que se encuentran al interior de la comandancia municipal, esto por posible falla técnica en dicho dispositivo”*.

92. No obstante, derivado de la entrevista practicada a personal de esa Dirección de Seguridad Pública, se detalló que aun cuando se realizó la revisión al equipo de

²¹ Op. Cit. *“Informe sobre...”*, párr. 160.

videovigilancia, el mismo continuaba sin funcionar, *“por lo que era recomendable cambiarlo”*, pues de lo contrario, las cámaras no podrían encenderse.

93. En ese tenor, este Organismo Autónomo advierte la necesidad de que se resuelva a la brevedad posible el problema de acondicionamiento del sistema de videovigilancia, instalando un mayor número de cámaras y supervisando que éstas se encuentren funcionando, a fin de que sirvan como un mecanismo de apoyo para que los elementos de seguridad pública municipal tengan visibilidad contante de lo que sucede al interior de las celdas de la Comandancia Municipal del Ayuntamiento de Loma Bonita.

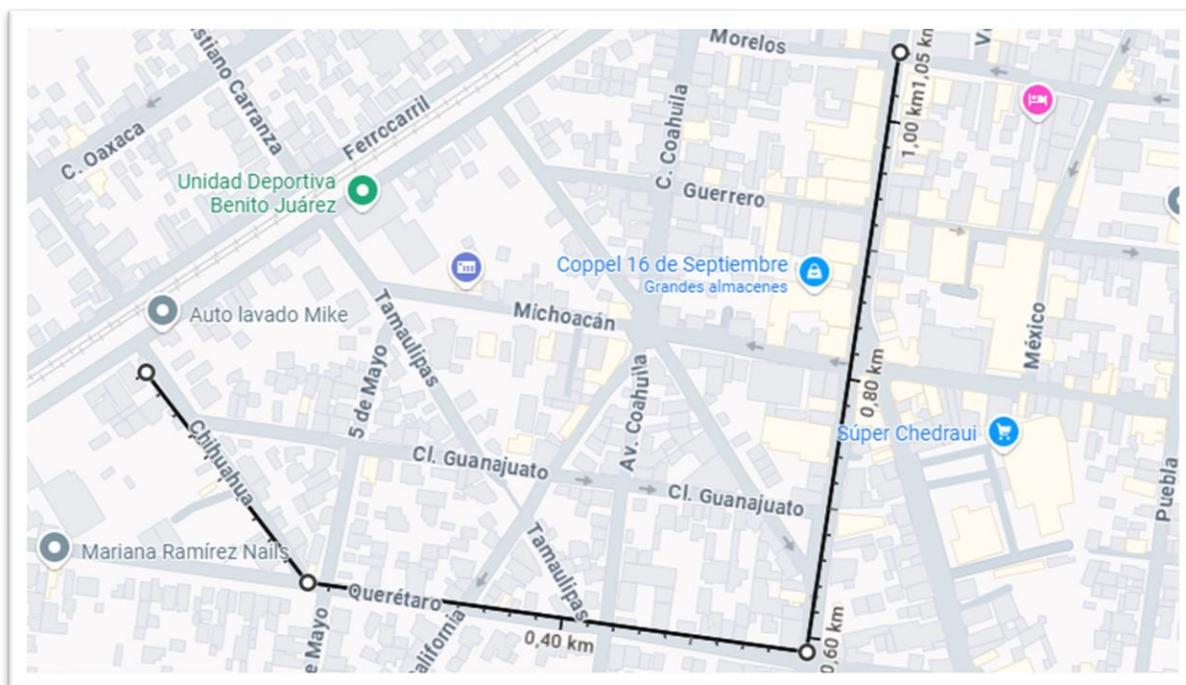
94. Por otro lado, no pasa desapercibido que en la referida visita practicada al sitio de la Comandancia Municipal, ante el cuestionamiento sobre la forma en que las faltas administrativas se calificaban, **PSP8** expuso que *“dicha tarea corresponde a la Jueza Calificadora, quien labora en un horario de veinticuatro horas y que, en caso de que la misma no esté presente, se establece comunicación con ella, vía ‘WhatsApp’, derivado de lo cual acude al lugar y efectúa el procedimiento”*, no obstante, dicho señalamiento resulta contrario a lo manifestado por la propia **AR3**, quien detalló que el Ayuntamiento de Loma Bonita *“solo cuenta con un Juez Municipal [...] cubriendo un horario de lunes a viernes de las nueve horas a las dieciséis horas y los sábados de las nueve horas a las catorce horas, teniendo los domingos como día de descanso”*.

28

95. Tomando en consideración los hechos que motivaron la presente Recomendación, se hace visible que, la falta de personal humano suficiente, tuvo como consecuencia que la Jueza Municipal no se encontrara al momento de la presentación de las personas que han sido detenidas, con lo que se omite el adecuado desarrollo de los procedimientos relativos a la calificación y sanción de las infracciones administrativas y, por ende, se puede vulnerar la debida garantía de audiencia como sucedió con **V**.

96. Igualmente, cabe señalar que en la diligencia en cuestión, este Organismo Autónomo se advirtió que la oficina que ocupa el Juzgado Municipal no se encuentra cercana al sitio en donde se ubica la Comandancia Municipal y el área de separos, pues como se puede apreciar a través de una medición realizada a través de la aplicación denominada *“Google Maps”*, se

constató que entre ambos lugares existe una distancia aproximada de 1 kilómetro, tal como se demuestra con la siguiente imagen.



29

97. En ese sentido, se hace necesario que el Ayuntamiento de Loma Bonita realice las gestiones administrativas necesarias para modificar las condiciones estructurales en que funciona el Juzgado Municipal de mérito y evaluar que éste se encuentre cercano al sitio destinado para resguardar a las personas privadas de su libertad en sede administrativa, facilitando de manera diligente la debida atención de las personas que requieran de su intervención en aras de garantizar su derecho a la seguridad jurídica, situación que además también deberá ser incluida en el Bando Municipal, el cual, a su vez debe encontrarse armonizado con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

V. RESPONSABILIDAD

98. **AR1** y **AR2** son responsables de vulnerar el derecho humano a la libertad personal de **V**, al ingresar al agraviado a la celda de internamiento sin que previo a ello, se le impusiera dicha medida por parte de la autoridad administrativa competente como sanción por la falta administrativa en la que presuntamente incurrió.

99. AR3 es responsable de violentar el derecho humano a la seguridad jurídica de **V** al omitir garantizar su derecho de audiencia y constatar por sí las condiciones en la que se hallaba el agraviado, a fin valorar la gravedad y las circunstancias en que presuntamente incurrió en la infracción administrativa.

100. AR3 también es responsable al omitir garantizar las formalidades esenciales de su procedimiento y con ello determinar la situación jurídica de **V**, lo que no solo impactó en la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, sino que, además, provocó que su derecho a la libertad personal continuara vulnerándose, pues el agraviado permaneció de forma ilegal al interior de los separos sin contar con una resolución en la que se dispusiera dicha sanción.

101. Igualmente, **AR3** es responsable al omitir ordenar que se practicara a **V** una certificación médica o en su caso, un examen toxicológico para determinar el grado de alcoholemia en que se hallaba y así adoptar las medidas acordes a su condición.

102. AR1 y **AR2** son responsables al omitir informar a **AR3** sobre las lesiones que **V** presentaba, a fin de que se instruyera lo conducente y en su caso, se le otorgara atención ³⁰ médica para tales efectos.

103. AR1 y **AR2** son responsables de vulnerar el derecho a la integridad y seguridad personales en agravio de **V**, al no garantizar una debida vigilancia y cuidado sobre el agraviado, omitiendo advertir las acciones que éste desplegó para atentar contra sí mismo, las cuales culminaron con su deceso.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

104. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la Ley.

105. En ese orden de ideas, la Corte IDH ha establecido que, sobre la base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.²²

106. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución de Oaxaca señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

107. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

108. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de ³¹ las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

109. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las

²² Corte IDH. “*Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 25.

Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

110. Para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, V, VI, XII, XXIII y XXVI, 26, 27, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones II y III, 65, inciso c), 67, 68, 73, fracción V, 74, 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como, lo previsto en los numerales 1, 2, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción III, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, 75, fracción IV, 101, 102, fracción III, 111, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **V** a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personales; el Ayuntamiento de Loma Bonita, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, deberá inscribir a **QVI** y **V**, como víctimas de violaciones a derechos humanos, otorgando a **QVI**, en su calidad de víctima indirecta, la reparación integral por los daños causados a **V**, así como, una compensación justa y suficiente en términos de los dispositivos normativos antes señalados; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la ³² presente Recomendación a la citada Comisión Estatal.

111. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

112. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

113. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

114. En ese tenor, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Loma Bonita y la Comisión Ejecutiva, deberán brindar a **QVI**, la atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica que requiera por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

115. Igualmente, se precisa que en caso de que **QVI** manifieste su deseo de que no se le otorgue la atención antes mencionada, deberán dejarse a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación.

b) Medidas de Compensación

33

116. Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.²³

117. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 64, fracción II y III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

²³ Corte IDH. “*Caso Bulacio Vs. Argentina*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 90.

118. En el presente caso, el Ayuntamiento de Loma Bonita deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva, para la inscripción de **QVI** y **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a **QVI**, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

c) Medidas de Satisfacción

119. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades ³⁴ y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, así como, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

120. En ese sentido, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Loma Bonita deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría interponga en la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, respectivamente, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento.

121. De igual manera, las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Loma Bonita deberán colaborar ampliamente con la Fiscalía de Trámite encargada de la integración de la Carpeta de Investigación, ofreciendo los elementos probatorios conducentes que le sean requeridos por la autoridad ministerial competente para la determinación de dicha indagatoria y en su caso, deslindar las responsabilidades a las que haya lugar.

d) Garantías de no repetición

122. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

123. Para tal efecto, en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente ³⁵ Recomendación, el Ayuntamiento de Loma Bonita deberá realizar un diagnóstico integral sobre las necesidades institucionales, con el que se verifique que exista personal suficiente en número y capacitado para atender las funciones que por su naturaleza requiere el Juzgado Municipal, considerando la viabilidad de que la plaza esté cubierta las 24 horas los 365 días del año; remitiendo a esta DDHPO las documentales con las que acredite su cumplimiento.

124. Además, en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de Loma Bonita deberá contemplar que se cuente con un servicio encargado de certificar médicamente a las personas que son aseguradas e ingresadas en los separos de la Comandancia Municipal para el efecto de que el responsable de imponer las sanciones pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto de los detenidos; para lo cual, podrá adscribir a un profesional en medicina o en su caso, celebrar un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo; enviando a este Organismo Local copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

125. Una vez practicado el mencionado diagnóstico, en el plazo de un mes, el Ayuntamiento de Loma Bonita deberá adoptar e implementar las medidas necesarias para que se habilite un sistema de videovigilancia en la Comandancia Municipal que sea funcional y cuente con la posibilidad de videograbación del área de las celdas, con el objeto de garantizar el debido cuidado de las personas que se encuentren en su interior, evitando acciones como las descritas en la presente Recomendación; hecho lo cual, envíe a este Organismo Autónomo las constancias con las que acredite su cumplimiento.

126. Igualmente, en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Loma Bonita deberá adecuar las condiciones estructurales de la Comandancia Municipal a fin de que el Juzgado Municipal se encuentre en el mismo sitio, facilitando de manera diligente la debida atención de las personas que requieren de la intervención de la autoridad administrativa y se garantice el respeto a su derecho a la seguridad jurídica; remitiendo a esta Defensoría las documentales con las que acredite su cumplimiento.

36

127. Por otro lado, en el plazo de dos meses contados de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Loma Bonita deberá llevar a cabo las modificaciones normativas conducentes a fin de que en el Bando Municipal se especifique el procedimiento que deberá implementar el Juzgado Municipal para la calificación de las infracciones administrativas y la imposición de las sanciones a las que haya lugar, el cual, a su vez tendrá que estar armonizado con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal; además, deberán elaborarse los formatos y boletas respectivas a fin de que las personas que son aseguradas cuenten con un expediente administrativo en el que se registren todos los actos que se desarrollaron durante el citado procedimiento, incluida la resolución a la que haya lugar; haciendo llegar a este Organismo Autónomo copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

128. Asimismo, en un plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de Loma Bonita deberá emitir una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de que en los

diferentes horarios en que presten sus servicios al interior de la Comandancia Municipal, se efectúen de manera periódica recorridos de vigilancia, con el objeto de supervisar de forma continua el estado en que se encuentran las personas que han sido aseguradas y que se hallen privadas de su libertad en las galeras municipales, enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

129. Por otro lado, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, en un plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Loma Bonita deberá diseñar e impartir por personal calificado y suficiente en la materia, cursos integrales dirigido al personal del Juzgado Municipal y a los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en sede administrativa, así como, sobre el contenido de los instrumentos denominados Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y demás legislación nacional y local relacionada con derechos humanos y seguridad pública, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

37

130. Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular al Presidente Municipal Constitucional de Loma Bonita, Oaxaca, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, mediante colaboración interinstitucional, el Ayuntamiento de Loma Bonita y la Comisión Ejecutiva realicen la inscripción de **QVI** y **V** en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de

Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a **QVI**, en su calidad de víctima indirecta, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Loma Bonita y la Comisión Ejecutiva brinden a **QVI**, en su calidad de víctima indirecta, la atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica que requiera por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos que se requieran; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Loma Bonita colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Defensoría de los Derechos Humanos presente en la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice las investigaciones respectivas y resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Igualmente, se instruya a quien corresponda para que las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Loma Bonita continúen colaborando ampliamente con la

Fiscalía de Trámite encargada de la integración de la Carpeta de Investigación, ofreciendo los elementos probatorios conducentes que le sean requeridos por la autoridad ministerial competente para la determinación de dicha indagatoria y en su caso, deslindar las responsabilidades a las que haya lugar; enviando a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Asimismo, se giren instrucciones a quien corresponda para que en un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Loma Bonita realice un diagnóstico integral sobre las necesidades institucionales, con el que se verifique que exista personal suficiente en número y capacitado para atender las funciones que por su naturaleza requiere el Juzgado Municipal, considerando la viabilidad de que la plaza esté cubierta las 24 horas los 365 días del año; remitiendo a esta DDHPO las documentales con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente, el Ayuntamiento de Loma Bonita efectúe las medidas necesarias ³⁹ para contar con un servicio encargado de certificar médicamente a las personas que son aseguradas e ingresadas en los separos de la Comandancia Municipal para el efecto de que el responsable de imponer las sanciones pueda determinar el área idónea donde deberá cumplirse el arresto de los detenidos; para lo cual, podrá adscribir a un profesional en medicina o en su caso, celebrar un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo; enviando a este Organismo Local copia de las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda para que, una vez practicado el mencionado diagnóstico, en el plazo de un mes, el Ayuntamiento de Loma Bonita deberá adopte e implemente las medidas necesarias para que se habilite un sistema de videovigilancia en la Comandancia Municipal que sea funcional y cuente con la posibilidad de videograbación del área de las celdas, con el objeto de garantizar el debido cuidado de las personas que se encuentren en su interior, evitando acciones como las descritas en la presente

Recomendación; hecho lo cual, envíe a este Organismo Autónomo las constancias con las que acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Igualmente, se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Loma Bonita lleve a cabo las adecuaciones respecto de las condiciones estructurales de la Comandancia Municipal a fin de que el Juzgado Municipal se encuentre en el mismo sitio, facilitando de manera diligente la debida atención de las personas que requieren de la intervención de la autoridad administrativa y se garantice el respeto a su derecho a la seguridad jurídica; remitiendo a esta Defensoría las documentales con las que acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de dos meses contados de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Loma Bonita realice las modificaciones normativas conducentes a fin de que en el Bando Municipal se especifique el procedimiento que deberá implementar el Juzgado Municipal para la calificación de las ⁴⁰ infracciones administrativas y la imposición de las sanciones a las que haya lugar, el cual, a su vez tendrá que estar armonizado con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal; además, se elaboren los formatos y boletas respectivas con el objeto de que las personas que son aseguradas cuenten con un expediente administrativo en el que se registren todos los actos que se desarrollaron durante el citado procedimiento, incluida la resolución a la que haya lugar; haciendo llegar a este Organismo Autónomo copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. De igual forma, se instruya a quien corresponda para que, en un plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente, se emita una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de que en los diferentes horarios en que presten sus servicios al interior de la Comandancia Municipal, se efectúen de manera periódica recorridos de vigilancia, con el objeto de supervisar de forma continua el estado en que se encuentran las personas que han sido

aseguradas y que se hallen privadas de su libertad en las galeras municipales, enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

ONCEAVA. Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, el Ayuntamiento de Loma Bonita diseñe e imparta por personal calificado y suficiente en la materia, cursos integrales dirigido al personal del Juzgado Municipal y a los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre el derecho a la seguridad jurídica en sede administrativa, así como, sobre el contenido de los instrumentos denominados Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y demás legislación nacional y local relacionada con derechos humanos y seguridad pública, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

41

DOCEAVA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

131. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables

para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

132. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

133. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.